

ACUSE



Of. No. COFEME/18/3951

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) respecto del anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA3-2018, Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.*

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2018

LIC. JULIO SALVADOR SÁNCHEZ Y TÉPOZ
Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA3-2018, Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina*, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 9 de octubre de 2018, a través del portal correspondiente¹.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 25, fracción II, 27 y 71, cuarto párrafo, de la *Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR)*², le informo la improcedencia a la solicitud de exención de presentación del AIR para el anteproyecto en comento, toda vez que el mismo genera costos de cumplimiento para los particulares, tal y como se explica a continuación:

De conformidad con lo previsto en el *Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*³, esta Comisión considera que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares cuando le son aplicables una o más de las siguientes acciones regulatorias:

- i. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las existentes.
- ii. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular).
- iii. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares.
- iv. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.

³ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

8

Conforme a lo anterior, esta CONAMER da cuenta que a través del anteproyecto en comento se hacen más estrictas las obligaciones existentes para los establecimientos que prestan servicios de atención médica, pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, que son utilizados para la realización de ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

Lo anterior, por medio de disposiciones que esta Comisión no le fue posible identificar en el marco regulatorio vigente, entre los cuales que se encuentran de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

1. El apartado 5 "Disposiciones generales" indica que los establecimientos de atención médica deben cumplir con:
 - a) El numeral 5.3.3, el cual precisa que para constituirse como campo clínico tendrán que contar con el personal médico para fungir como profesores e integrar las planillas correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a los programas académicos.
 - b) Los numerales 5.4, 5.4.1, 5.4.2, 5.4.3, 5.4.4 y 5.4.5, precisan los requisitos mínimos que deberán contener los instrumentos consensuales⁴.
 - c) El numeral 5.6.2, indica que la Sede y las Subsedes cuando sean de distintas instituciones de salud deberán celebrar un instrumento consensual.
 - d) El numeral 5.8, el cual establece que los estudiantes e internos deben estar invariablemente bajo supervisión y asesoría de personal paramédico, así como del administrativo.
2. El apartado 6 "Disposiciones para las instituciones de salud", indica que las instituciones de salud deben ceñirse a lo previsto en:
 - a) El numeral 6.3.1, relativo a incluir en el programa operativo la descripción de las actividades teóricas y prácticas, tanto regulares como complementarias.
 - b) El numeral 6.4, respecto a realizar actividades de inducción al inicio de ciclos clínicos e internado de pregrado, que incluyan el contenido de los programas académico y operativo, las características socioculturales de la localidad, los programas prioritarios y la normativa de la institución de salud.
 - c) Numeral 6.6, sobre notificar a la institución educativa cuando el estudiante o interno incurra en alguna medida disciplinaria establecida en el instrumento consensual.

⁴ Es el documento jurídico que establece de común acuerdo entre una institución de salud y una de educación superior, donde se estipulan los mecanismos de coordinación para el desarrollo de los programas académico y operativo correspondientes a ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina en los campos clínicos.



Por consiguiente, esta Comisión considera que el anteproyecto en comento hace más estrictas las obligaciones vigentes para los establecimientos para la atención médica.

En virtud de lo expresado con antelación, es necesario que la SSA presente ante la CONAMER el anteproyecto de referencia acompañado del AIR correspondiente en la que se justifique, además de las enlistadas con anterioridad, todas las nuevas obligaciones, cuyo cumplimiento pudiera recaer en los sujetos regulados, junto con la identificación de los trámites que deban ser creados o modificados en el Registro Federal de Trámites y Servicios, así como los costos, beneficios y ahorros que generará su implementación para los sujetos referidos en este documento; ello, a fin de que dicho anteproyecto sea sometido al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la LGMR y en el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*⁵; o en su caso argumentar por qué el establecimiento de tales medidas no representa nuevos costos de cumplimiento para los sujetos regulados, así como los instrumentos jurídicos que prevén tales disposiciones.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en los artículos 9, fracciones VIII, XXV y XXXVIII, y penúltimo párrafo del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁶, así como el artículo Segundo, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican* y, en el artículo 5, fracción II, inciso e), del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁷.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
La Directora

CAROLINA FRANCO PÉREZ

CLC

⁵ Publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017.

⁶ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.

⁷ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

1
18/10/2018